



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

NUM. 301

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN		SUSCRIPCIÓN	
En Córdoba	Pesetas	Fuera de Córdoba	Pesetas
Un mes.	5	Un mes.	6
Trimestre.	12'50	Trimestre.	15
Seis meses.	21	Seis meses.	28
Un año.	40	Un año.	50

NÚMERO SUELTO: 0'40 PTAS.

LUEVES 18 DE DICIEMBRE DE 1941

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edito o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 1'25 pesetas línea o parte de ella.

FRANQUEO
CONCERTADO

PAGO ADELANTADO

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 24 de Noviembre de 1941

AÑO VI

NUM. 328

Núm. 4.629

Gobierno de la Nación

Ministerio de Agricultura

ORDEN de 31 de Octubre de 1941
regulando los precios de carnes en canal.

Ilmo. Sr.: A los efectos de mantener la tendencia a la normalización de precios con un criterio de coordinación, sin producir colapso en la producción ni crisis en el consumo, procede regular nuevamente los precios de las carnes en todo el territorio nacional, y en su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Desde el 1.º de Noviembre de 1941 hasta final de Octubre de 1942, los precios de cotización de las canales de ganado vacuno, mayor y menor; ganado lanar y cabrío, mayor y menor, y ganado de cerda, en los mataderos de Madrid y de las localidades de cada provincia, serán los que se consignan en el anejo que al final de esta Orden se inserta.

A partir de 1.º de Noviembre de 1942, los precios para todas las especies se fijarán de acuerdo con el nivel general en dicha fecha.

Artículo 2.º Se considerarán reses vacunas mayores las que se sacrifican con todos los dientes permanentes y las hembras que hayan ejercido funciones de reproducción. Como vacunas menores, las que no tengan todos los dientes permanentes. Los cebones se equiparán al vacuno menor.

Se comprenderán en la clasificación de ganado lanar y cabrío menor las reses de menos de un año de edad. Los borros y machos cabríos castrados con dientes primarios tendrán la consideración de ganado menor.

Artículo 3.º Los precios que se fijan se entenderán para el kilo canal absoluto, por lo que el pago de arbitrios e impuestos municipales, gastos de matadero y transporte de las canales, serán de cuenta de los carniceros.

El valor de la piel y de los despojos comestibles e industriales será percibido por los ganaderos.

Artículo 4.º La formación de las canales y faenado de las reses se ajustarán a la circular de la Dirección General de Ganadería de fecha 24 de Abril de 1940.

El peso de las canales se efectuará a las tres horas de la matanza, sin que pueda deducirse cantidad alguna por concepto de oreo.

Artículo 5.º Los despojos comestibles de las reses vacunas serán facilitados, para su distribución, a los Sindicatos de despojeros, y los subproductos industriales, a los Sindicatos de seberos, triperos, corambreros, pellejeros, etc., etc., donde existan dichas organizaciones.

Artículo 6.º En las localidades en que no funcionen aún los organismos sindicales, se entregarán los subproductos a los industriales que, con anterioridad a la publicación de esta disposición, se dediquen a la venta y preparación de los mismos, excepto los que sean de fácil alteración, que serán expendidos a los Sindicatos de los pueblos más inmediatos.

Artículo 7.º Se exceptúan de las normas señaladas en los dos artículos anteriores los despojos que, procedentes de las reses sacrificadas por chacineros mayoristas, se destinen a la industrialización de sus fábricas, quedando únicamente comprendidos en las normas de referencia cuantos subproductos no sean objeto de elaboración o transformación en las mismas.

Artículo 8.º De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de 22 de Febrero del corriente año, las glándulas y vísceras de aprovechamiento terapéutico y farmacológico serán entregadas obligatoriamente a los Laboratorios legalmente autorizados para su aprovechamiento y a los precios establecidos por las disposiciones que regulan la recogida y pago de dichos órganos.

Artículo 9.º Los despojos de ganado de cerda podrán ser expendidos en fresco por los carniceros y por los chacineros mayoristas.

Artículo 10. El precio de tasa de los despojos comestibles de ganado vacuno mayor y menor, será el de 90 céntimos kilo canal en invierno, y 70 céntimos kilo canal en verano. Esta última época comprenderá desde el 1 de Julio al 30 de Septiembre.

Artículo 11. Para la circulación de carnes foráneas a los centros de consumo será necesario el cumplimiento de los requisitos de carácter sanitario establecidos por las disposiciones vigentes, aparte de las normas de introducción que sean determinadas por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Artículo 12. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en la presente Orden.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid 31 de Octubre de 1941.

PRIMO DE RIVERA

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.—Ilmo. Sr. Comisario general de Abastecimientos y Transportes.

ANEXO QUE SE CITA

Precios de cotización de las canales de ganado vacuno, lanar, cabrío y de cerda a partir del 1.º de Noviembre de 1941

PLAZA DE MADRID

Vacuno mayor

	Pesetas Kilogramo canal
Desde el 1.º de Noviembre de 1941 hasta final de Febrero de 1942.....	7'00
Durante el mes de Marzo de 1942.....	6'50
Durante el mes de Abril de 1942.....	6'00
Durante 1.º de Mayo hasta final de Octubre de 1942....	5'50

Vacuno menor

El precio del kilo canal del vacuno menor será de un 10 por 100 más de los señalados para el ganado vacuno mayor.

Ganado lanar y cabrío mayor y menor

El precio del kilo canal se establecerá en 0'50 pesetas menos que el que resulte en total para los vacunos correspondientes, teniéndose en cuenta el valor de la piel y los despojos.

De un modo especial, el precio de los lechales hasta 10 kilos será el de siete pesetas kilo, descabritado, o sea con hígado, riñones, pulmón, corazón, piel, cabeza y patas.

Ganado de cerda

	Pesetas Kilogramo canal
Desde el 1.º de Noviembre de 1941 hasta final de Febrero de 1942.....	6'90
Desde 1.º de Marzo hasta final de Octubre de 1942.....	5'50

PLAZAS DE LAS RESTANTES PROVINCIAS
Desde 1.º de Noviembre de 1941 hasta final de Febrero de 1942

PROVINCIAS	Vacuno mayor	Cerda
Alava.....	6'55	6'90
Albacete.....	7'00	6'80
Alicante.....	7'15	7'05
Almería.....	7'15	6'90
Asturias.....	6'40	6'90
Avila.....	6'60	6'80
Badajoz.....	6'55	6'35
Baleares.....	6'55	6'35
Barcelona.....	7'30	7'20
Burgos.....	6'55	6'90
Cáceres.....	6'55	6'35
Cádiz.....	6'55	6'35
Castellón.....	7'15	7'05
Ciudad Real.....	6'85	6'60
Córdoba.....	6'55	6'35
Coruña.....	6'40	6'45
Cuenca.....	6'85	6'80
Gerona.....	7'15	7'10
Granada.....	7'15	6'60
Gran Canaria.....	7'60	7'00
Guadalajara.....	6'85	6'85
Guipúzcoa.....	6'70	7'05
Huelva.....	7'00	6'35
Huesca.....	7'15	7'10
Jaén.....	7'00	6'35

PROVINCIAS	Vacuno mayor	Cerda
León.....	6'40	6'80
Lérida.....	7'15	7'10
Logroño.....	6'85	6'90
Lugo.....	6'40	6'45
Málaga.....	7'25	6'35
Murcia.....	7'15	6'80
Navarra.....	6'70	6'90
Orense.....	6'40	6'45
Palencia.....	6'55	6'90
Pontevedra.....	6'40	6'45
Salamanca.....	6'55	6'55
Tenerife.....	7'60	7'00
Santander.....	6'40	7'00
Segovia.....	6'55	6'90
Sevilla.....	6'55	6'35
Soria.....	6'55	6'90
Tarragona.....	7'15	7'10
Teruel.....	7'00	7'00
Toledo.....	6'55	6'55
Valencia.....	7'30	7'15
Valladolid.....	6'55	6'80
Vizcaya.....	7'00	7'15
Zamora.....	6'55	6'55
Zaragoza.....	7'15	7'15

A partir de 1.º de Marzo de 1942 hasta 31 de Octubre del mismo año, los precios del kilo canal en provincias se reducirán en los siguientes porcentajes:

Ganado vacuno mayor	Por 100
Durante el mes de Marzo de 1942.....	7,15
Durante el mes de Abril de 1942.....	14,29
Desde 1.º de Mayo hasta 31 de Octubre de 1942.....	21,43
Ganado de cerda	
Desde 1.º de Marzo hasta 31 de Octubre de 1942.....	20,29

Ganado vacuno menor

El precio del kilo canal del vacuno menor será un 10 por 100 superior a los señalados para el vacuno mayor en cada periodo.

Ganado lanar y cabrío, mayor y menor

El precio del kilo canal se establecerá en 0'50 pesetas menos que el que resulte en total para los vacunos respectivos, teniéndose en cuenta el valor de la piel y los despojos. Para ello ha de tenerse en presente el diferente valor de la piel y los despojos por kilo canal, en las especies bovina y en las cabría y ovina. Por tanto, el precio *p* del kilo canal lanar o cabrío se obtendrá de la siguiente manera. Se resta del valor *P* del kilo canal de vacuno, incrementado en el valor *D* de su piel y despojos por kilo canal, el *d* de la piel y despojos por kilo canal del ovino o cabrío correspondientes, incrementado en 0'50 pesetas, según la siguiente forma:

$$p = (P + D) - (d + 0'50)$$

Madrid 31 de Octubre de 1941,

JUZGADOS

CORDOBA

Núm. 4.624

Don Ventura Arias Vivanco, Juez de Primera Instancia número dos de esta ciudad.

Hago saber: Que en este Juzgado se tramita expediente a instancia del Procurador don Antonio Guerrero Lama, en nombre de don Manuel Benito y Benito, para inscribir el dominio de cuarenta y nueve metros cincuenta centímetros, que como exceso de cabida le resulta, respecto a la con que aparece inscrita en este Registro de la Propiedad la casa de su propiedad siguiente:

La número diez y ocho moderno de la calle Lope de Hoces de esta ciudad, formando ángulo con la de Madera Alta, que su puerta y fachada principal dan a dicha calle Lope de Hoces y a la referida de Madera Alta, tiene dos puertas, una de ellas cochera y linda: por la derecha saliendo con la línea de fachada a la propia calle de Madera Alta o sea con la vía pública, por su izquierda con casa antes sin número hoy marcada con el número diez y seis de la dicha calle Lope de Hoces que fué de don José Lestón y Vila y hoy de don Manuel Revuelto Nieto, y por la espalda con la número cuatro calle de la Pastora que fué de los herederos de don Ignacio García Lovera y hoy de don Guillermo Jiménez, y la número diez y siete de la calle Madera Alta que fué de don José Morales Carmona y hoy de don Manuel Rey; hallándose formada sobre una superficie de cuatrocientos ochenta y tres metros cuadrados y estando dotada con una cuarta parte de paja de agua de la nombrada del Cabildo Eclesiástico de Córdoba.

Esta finca ocupaba una superficie de cuatrocientos ochenta y tres metros cuadrados, más habiéndole segregado y vendido a don Benito Grande Barrera, cuarenta metros cincuenta centímetros cuadrados quedó reducida tal superficie a cuatrocientos cuarenta y dos metros noventa y nueve decímetros y cincuenta centímetros con que actualmente se halla inscrita en este Registro de la Propiedad.

Y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo cuatrocientos de la Ley Hipotecaria, se convoca a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada, para que en el término de ciento ochenta días comparezcan si quieren alegar su derecho, ante este Juzgado; apercibidos en caso contrario de pararles el perjuicio procedente.

Se advierte que esta es la tercera inserción.

Dado en Córdoba a tres de Diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.—Ventura Arias.—El Secretario, Antonio Martín.

Núm. 4.698

Cédula de citación

En virtud de juicio de desahucio que se tramita en este Juzgado municipal número dos a instancia de don Francisco Ruiz Hens, contra los herederos, sucesores o causahabientes de don Miguel Gallardo Gómez, de ignorado paradero y domicilio, se cita a estos para que el día veinte y nueve del actual a las once horas, comparezcan ante este Juzgado sito en el piso alto de la Casa Ayuntamiento, a celebrar el acto conciliatorio que determina el artículo 14 del Decreto sobre alquileres; el treinta a las doce para el juicio de desahucio, y en segunda citación el treinta y uno a las doce y treinta, bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará

el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Córdoba nueve de Diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.—El Juez, C. Naval.—El Secretario, Amador Giménez.

Núm. 4.699

Cédula de citación

En virtud de juicio de desahucio que se tramita en este Juzgado municipal número dos a instancia de don Antonio Rodríguez Muñoz, contra los herederos, sucesores o causahabientes de doña Visitación Rubio Frutos, de ignorado paradero y domicilio, se cita a éstos para que el día veintinueve del actual a las once horas, comparezcan ante este Juzgado sito en el piso alto de la Casa Ayuntamiento, a celebrar el acto conciliatorio que determina el artículo 14 del Decreto sobre alquileres; el treinta a las doce para el juicio de desahucio, y en segunda citación el treinta y uno a las doce y treinta, bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Córdoba nueve de Diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.—El Juez, C. Naval.—El Secretario, Amador Giménez.

Núm. 4.724

Don Julio Mifsut Martínez, Juez de Primera Instancia número uno de esta capital.

Hago saber: Que por proveído de esta fecha se ha declarado cumplido el convenio celebrado entre el suspenso don Eugenio Sempere Santanja y sus acreedores que fué aprobado por auto de cuatro de Octubre de mil novecientos treinta y siete y consta del edicto publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia correspondiente al día nueve de dicho mes y año; y en su consecuencia se ha decretado el levantamiento del estado de suspensión de pagos de dicho señor.

Córdoba diez de Diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.—Julio Mifsut.—El Secretario, José María Cortázar.

AGUILAR DE LA FRONTERA

Núm. 4.659

Don José Arnal Fiestas, Juez de Primera Instancia de Aguilar de la Frontera.

Por el presente se anuncia que Juan José Prieto Varo, ha promovido en este Juzgado expediente para inscribir a su favor el dominio de una casa en Aguilar, calle Rafael Crespo, seis, que confina por la derecha al entrar con la de Pablo Estrada Chacón, izquierda otra del recurrente, y espalda camino entre calle Calvario y Saladilla; y se cita para la prueba testifical propuesta por el solicitante, a Remedios y Antonio López Mejías, Bernabé López González, Laureano López García y Trinidad Arcos Toro, o sus causahabientes y a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción pretendida, se les advierte que en los ciento ochenta días siguientes a esta publicación pueden comparecer en este Juzgado para alegar su derecho y proponer pruebas, y que si no lo hacen les parará el perjuicio consiguiente.

Se advierte que esta es la segunda inserción.

Aguilar de la Frontera cuatro de Diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.—José Arnal Fiestas.—El Secretario, Fernando Sánchez.

Ministerio de Hacienda

ORDEN de 29 de Octubre de 1941 por la que se aprueban las tarifas y tablas de exenciones de la Contribución Industrial, de Comercio y Profesiones, con vigencia a partir del día 1.º de Enero de 1942.

(Continuación)

TARIFA 2.ª SECCION 1.ª

Hospedería y alimentación

Reglas para la aplicación de los epígrafes de esta Sección

1.ª Formarán gremio separado dentro de cada clase los establecimientos comprendidos en esta Sección que tengan iguales características. Los cafés y bares lo formarán conjuntamente.

2.ª Los cafés y restaurantes establecidos en Sociedades, Círculos y Casinos pagarán la mitad de la cuota que les corresponda con arreglo al alquiler que satisfagan siempre que la entrada al local esté reservada a los socios. El alquiler se determinará teniendo en cuenta tan sólo la parte o partes del local que estén destinados en forma exclusiva a café, bar o restaurante.

3.ª Los cafés y bares establecidos en teatros y demás locales semejantes que únicamente permanezcan abiertos durante las horas del espectáculo, tributarán por la clase 12. Se exceptúan de esta regla los bailes y similares.

4.ª No se considera que ejerzan industria y por consiguiente no están

obligadas a tributar por Industrial las casas que tengan menos de tres huéspedes, coman o no en ellas.

5.ª Por alquiler se entenderá el que normalmente se satisfaga por el local o edificio, pero sumándose en su caso, el importe de los alquileres que la industria pague por todos los locales anejos o accesorios que utilice para su negocio. Si se estableciesen mesas en la vía pública, se estimará como importe del alquiler, a todos los efectos de esta regla, el arbitrio, tasa o cualquier otra forma de imposición o canon que para el caso tenga establecido el Ayuntamiento respectivo.

6.ª Las cuotas establecidas en los cuadros dan derecho únicamente al ejercicio en su forma genuina y característica de las industrias por ellas gravadas. Cualquier otra forma de negocio que en estos locales se practique satisfará, aparte, la cuota que le corresponda según las Tarifas de la Contribución Industrial. Se exceptúan, sin embargo, las diversiones o espectáculos que en el propio local se den, cuando no se exija precio de entrada ni se graven los de los artículos que en ellos se expendan.

7.ª Siempre que existan dudas respecto al alquiler o alquileres, servirá de base para regular la tributación el líquido imponible que figure en el Registro fiscal o amillaramiento.

8.ª En los establecimientos a que esta nota se refiere se podrá vender al por menor toda clase de bebidas espirituosas.

GRUPO 1.º—HOSPEDERIA

317.—A. Hoteles, fondas, pensiones, casas de viajeros y de huéspedes y posadas y demás establecimientos no especificados en otros epígrafes, que se caractericen por el alquiler de habitaciones con destino a hospedaje, sirvan o no comidas. Pagarán con arreglo al cuadro de cuotas y bases de población de la Sección 1.ª de la Tarifa 1.ª, en la forma siguiente:

BASES DE POBLACION				
1.ª y 2.ª	3.ª y 4.ª	5.ª y 6.ª	7.ª, 8.ª, 9.ª y 10.ª	Les corresponde cuota de la clase
PAGANDO DE ALQUILER ANUAL				
Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	
100.000 o más	50.000 o más	20.000 o más	10.000 o más	1.ª
50.000 a 100.000	25.000 a 50.000	10.000 a 20.000	8.000 a 10.000	2.ª
25.000 a 50.000	10.000 a 25.000	8.000 a 10.000	6.000 a 8.000	3.ª
10.000 a 25.000	8.000 a 10.000	6.000 a 8.000	4.500 a 6.000	4.ª
8.000 a 10.000	6.000 a 8.000	4.500 a 6.000	3.000 a 4.500	5.ª
6.000 a 8.000	4.500 a 6.000	3.000 a 4.500	2.000 a 3.000	6.ª
4.500 a 6.000	3.000 a 4.500	2.000 a 3.000	1.000 a 2.000	8.ª
3.000 a 4.500	2.000 a 3.000	1.000 a 2.000	750 a 1.000	9.ª
2.000 a 3.000	1.000 a 2.000	750 a 1.000	500 a 750	11.ª
Menos de 2.000	Menos de 1.000	Menos de 750	Menos de 500	12.ª

NOTA.—Se entenderá que las cantidades de la primera columna de cada casilla son inclusive, y las de la segunda exclusive.

318.—A. Paradores y mesones. Pagarán, con arreglo a base de población, cuota de la clase..... 14.ª

319.—Subalquiladores de habitaciones amuebladas para juntas y otras reuniones exclusivamente. Pagarán por cuota irreducible pesetas:

En poblaciones de más de 100.000 habitantes..... 150

En poblaciones de 40.000 a 100.000 habitantes..... 100
En poblaciones de 20.000 a 40.000 habitantes..... 70
En las restantes..... 50

320.—Corraleros. Pagarán con arreglo a la escala del epígrafe anterior.

(Continuará)

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA